



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

STP15863-2026

Tutela de 1.ª instancia N.º 157147

Acta 244

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por MILLER ENRIQUE SANABRIA MARTÍNEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esa ciudad y la Fiscalía 35 Delegada ante ese Tribunal.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El 21 de abril de 2010, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Descongestión condenó a MILLER ENRIQUE SANABRIA MARTÍNEZ y otros por hurto calificado y agravado¹. Los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2004, y conciernen el

¹ El Juzgado profirió sentencia anticipada como consecuencia de una aceptación de cargos.

apoderamiento de las pertenencias de dos víctimas, después de intoxicarlos con Lorazepam.

Ese Juzgado compulsó copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, para investigar la comisión del delito de secuestro simple. Ello derivó en la resolución de acusación proferida contra SANABRIA MARTÍNEZ el 15 de mayo de 2018, y su condena como coautor de ese delito, el 1° de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. El accionante apeló, entre otras razones, por considerar violada la prohibición de doble incriminación. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión el 27 de enero de 2021.

El 10 de noviembre de 2021, SANABRIA MARTÍNEZ interpuso acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, extensiva a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Refirió la condena previa por hurto calificado y agravado y solicitó su libertad. Manifestó no tener recursos para contratar un abogado y demandar en casación, por lo que solicitó la designación de un defensor público.

El 30 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la demanda en lo relacionado con los hoy accionados, y negó el amparo² respecto de la Defensoría del Pueblo. Estimó el incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por haber

² La Corte consideró que el accionante no realizó ninguna solicitud ante la Defensoría del Pueblo antes de acudir a la tutela.

transcurrido ocho meses desde que el Tribunal confirmó la sentencia condenatoria y por no interponer recurso de casación.

2. **La demanda.** MILLER ENRIQUE SANABRIA MARTÍNEZ instauró acción de tutela contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, así como la Fiscalía 35 Delegada ante ese Tribunal. Nuevamente alegó la violación de la prohibición de doble incriminación, y agregó que la acción penal prescribió respecto del secuestro simple, pues la pena máxima de ese delito es de 12 años y ya habían transcurrido 17 años desde la ocurrencia de los hechos. Por estos motivos, solicitó su libertad inmediata.

2. **Trámite de la acción.** El 30 de junio de 2026, la Sala requirió al accionante para aclarar la decisión que cuestiona y los procesos que enfrenta. El 7 de julio de ese año, SANABRIA MARTÍNEZ allegó escrito en el que cumplió con lo ordenado, por lo que el 10 de julio siguiente, esta Corte avocó por competencia la acción contra la Sala Penal del Tribunal Superior y el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y la Fiscalía 35 Delegada ante ese Tribunal.

Además, vinculó a las partes e intervinientes del proceso penal No.11001-31- 07006 -2019-00055-00/01, e integró al contradictorio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - "La Modelo", a los Juzgados Treinta y Siete Penal Municipal, Sexto Penal Municipal de Descongestión y Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

esta ciudad; a la Fiscalía Cincuenta y Cuatro Local también de esta ciudad y a las partes e intervinientes en el proceso penal de radicado N.º 11001-40-04037-2008-00076-00/01.

3. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá solicitó declarar la demanda improcedente. Realizó un recuento de actuaciones procesales y advirtió que la demanda no cumple con el requisito de inmediatez. Advirtió que no vulneró ningún derecho.

b. La Procuraduría 319 Judicial II Penal de Bogotá solicitó declarar improcedente la demanda. Explicó que la presunta vulneración de la prohibición de doble incriminación ya fue debatida en el proceso penal. Señaló que el Juzgado descartó esa afectación al resolver una solicitud de preclusión promovida por la Procuraduría y reiteró esa conclusión en la sentencia condenatoria. Por ello, consideró que el accionante pretende utilizar la tutela como una tercera oportunidad para controvertir decisiones adoptadas por las instancias.

c. La Fiscalías 106 Seccional de la Unidad Mixta Transitoria y 85 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, y los Juzgados Sexto y Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ciudad, solicitaron su desvinculación del trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 –modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021–, la Corporación es competente para tramitar la acción de tutela contra un tribunal de distrito judicial.

2. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la sentencia SU-215/22, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó, y ha reiterado en fallos posteriores, si el juez de tutela verifica el cumplimiento de los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe conceder el amparo.

Los presupuestos generales exigen: a) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; b) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; c) el cumplimiento del requisito de inmediatez³; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que esta tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación

³ Sobre este presupuesto general, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela debe promoverse dentro de un término razonable, de modo que permita la protección inmediata del derecho fundamental amenazado o transgredido. Así, en general, seis meses son suficientes para promover el amparo. CC. T-246 de 2015, T-461 de 2019 y T-466 de 2022, entre otras.

de esa transgresión en el proceso judicial, siempre que esto sea posible; y f) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

3. Caso concreto. MILLER ENRIQUE SANABRIA MARTÍNEZ pidió dejar sin efectos la sentencia que confirmó su condena por secuestro simple y obtener su libertad inmediata. Sostiene que las autoridades judiciales desconocieron la prohibición de doble incriminación y que la acción penal prescribió antes de que la condena adquiriera firmeza.

La Sala debe establecer si la tutela cumple los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Solo de ser así procedería examinar los reparos contra las sentencias proferidas en el proceso penal.

4. La Corte advierte que la demanda es improcedente. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena el 27 de enero de 2021 y el accionante promovió esta acción más de cinco años después. No expuso alguna circunstancia que explique ese lapso ni acreditó una afectación actual que justifique flexibilizar el requisito de inmediatez.

Además, el accionante ya cuestionó esas decisiones mediante acción de tutela presentada el 10 de noviembre de 2021. En aquella oportunidad, esta Corte declaró improcedente la demanda porque transcurrieron ocho meses desde el fallo del Tribunal y el interesado no interpuso el recurso de casación. El paso de varios años adicionales no subsana esas falencias.

5. SANABRIA MARTÍNEZ también incumple con el requisito de subsidiariedad. Como la Corte señaló al resolver la demanda de tutela anterior, el accionante podía controvertir en casación la condena de segunda instancia, pero no utilizó ese mecanismo. En ese entonces, tampoco se probó que el demandante hubiese solicitado la asignación de un defensor público para tramitar ese recurso.

El nuevo señalamiento sobre la prescripción tampoco permite reabrir la oportunidad que dejó vencer. El accionante pudo formular ese reparo ante la jurisdicción ordinaria y no explicó por qué le resultó imposible hacerlo. La tutela no constituye una instancia adicional para plantear argumentos que pudieron discutirse mediante los recursos legalmente previstos.

6. A ello se suma que la presunta vulneración de la prohibición de doble incriminación fue ampliamente debatida en el proceso. El Juzgado la descartó al negar la solicitud de preclusión presentada por la Procuraduría y volvió sobre ese asunto en la sentencia condenatoria. El accionante reiteró el reparo en la apelación y el Tribunal concluyó que las condenas por hurto calificado y agravado y secuestro simple no desconocían esa garantía. Su demanda reproduce una controversia resuelta por los jueces naturales y pretende que la Corte examine nuevamente la interpretación que adoptaron.

7. Aun si la Sala pasara por alto los requisitos incumplidos, el nuevo alegato sobre la prescripción carece de fundamento. Para la fecha de los hechos, el secuestro simple

tenía una pena de doce a veinte años de prisión⁴. Por tanto, el término inicial de prescripción era de veinte años y no había vencido cuando la Fiscalía profirió la resolución de acusación el 15 de mayo de 2018.

En los procesos regidos por la Ley 600 de 2000, la ejecutoria de la resolución de acusación interrumpe la prescripción. A partir de ese momento comienza un nuevo término equivalente a la mitad de la pena máxima, sin que pueda superar diez años. Aun si se tomara el 15 de mayo de 2018 como inicio de ese cómputo, el término vencería en mayo de 2028. Por ello, la acción penal no había prescrito cuando el Juzgado dictó la condena en 2020, ni cuando el Tribunal la confirmó en 2021, ni cuando el accionante promovió esta tutela.

8. Ante este panorama, la Sala declarará improcedente la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Ley 733 de 2002.

RESUELVE:

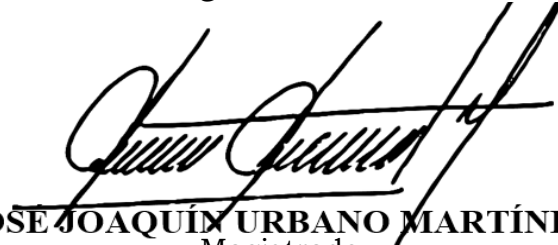
Primero. Declarar improcedente el amparo solicitado por MILLER ENRIQUE SANABRIA MARTÍNEZ en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esa ciudad y la Fiscalía 35 Delegada ante ese Tribunal.

Segundo. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado


GERARDO BARBOSA CASTILLO


HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6F850E6576A727B832F8D5C8E985505289128C8893EF7300DADDF3B79A54C8EF
Documento generado en 2026-08-25

§ Sala Casación Penal@ 2026